Expediente: SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. FRANCISCO JESÚS HERNÁNDEZ TORRALBA, EL DÍA VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil doce.

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja signado por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles a la Editorial Océano de México, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHMVS-FM 102.5 y de quien resulte responsable, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

Por medio de la presente presento la siguiente denuncia contra Editorial Océano de México S.A. de C.V, la concesionaria de la emisora de radio XHMVS-FM 102.5 y quienes resulten responsables de las indagatorias que esa H. autoridad está obligada a realizar por disposición expresa de la ley, por la presunta violación de la Carta Magna y de la normativa electoral por la difusión en radio de un promocional en que se hace referencia al candidato a la presidencia "Enrique Peña Nieto". Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 52, 69, 340, 341, 362, 367 a 371 del código electoral y demás relativos y aplicables de las disposiciones que rigen el proceso electoral.

Fundo la presente denuncia en los HECHOS siguientes:

- 1. Como es de conocimiento público actualmente se lleva a cabo el proceso electoral federal para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados federales al Congreso de la Unión.
- 2. A partir de la reforma electoral el Instituto Federal Electoral es el único encargado de difundir propaganda político-electoral en radio y televisión.

Expediente: SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

- 3. El promocional que se considera violatorio refiere lo siguiente: "Ellos son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a <u>Enrique</u>, ellas nos descubren al <u>candidato</u>, luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de <u>Peña Nieto</u>; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México".
- 4. La publicidad que se denuncia infringe la ley electoral toda vez que: 1)ningún candidato a cargo de elección popular puede acceder a la radio y la televisión fuera de los tiempos otorgados por este H. Instituto; 2) La mención en un promocional de radio, claramente no ordenado por ese H. Instituto, que refiere el nombre de un candidato a la presidencia como es el caso de Enrique Peña Nieto y que además alude a que es un "candidato ... presidenciable" viola la Constitución pues los demás contendientes sólo cuentan con los tiempos del Estado en radio y televisión; 3) Existe una prohibición para las personas físicas y/o morales de adquirir y/o difundir propaganda política o electoral; y 4) al referir "luces y sombras de un presidenciable" es una metáfora la cual hace alusión a virtudes y defectos del candidato lo cual también está prohibido pues la norma electoral señala que ninguna persona física o moral podrá contratar propaganda a favor o en contra de candidatos.

..

MEDIDA CAUTELAR

En términos del artículo 365, párrafo 4, concatenado con el precepto 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta absolutamente necesario se dicte la SUSPENSIÓN O CESE del promocional denunciado en que se hace alusión al candidato presidenciable Enrique Peña Nieto, a fin de evitar daños y afectación al proceso electoral que se lleva a cabo en este momento.

. . .

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

Primero. Se me tenga en los términos del presente escrito, denunciando diversos actos contraventores de la normatividad electoral federal.

Segundo. Se **SUSPENDA O CESE** de inmediato la propaganda electoral denunciada y en su oportunidad se dicte la resolución correspondiente.

(...)"

El quejoso aportó como prueba para acreditar su dicho, un disco compacto que contiene el promocional materia de inconformidad y relación de estaciones de radio de han difundido los mismos.

II. Al respecto, el día veintidós de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

Expediente: SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja signado por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012.-----SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Francisco Jesús Hernández Torralba; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".---TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en "...la difusión en radio de un promocional en que se hace referencia al candidato a la presidencia Enrique peña Nieto..."; misma que de acuerdo a lo manifestado por el impetrante constituyen contratación y/o adquisición de tiempo en radio, a favor de dicho ciudadano, toda vez que no fueron ordenadas por autoridad alguna; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;------QUINTO.- Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1 inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer.-----

Expediente: SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

SEXTO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", en la que sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el obieto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación:----a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, a la fecha se ha detectado la difusión del promocional a que hace referencia el quejoso en su escrito de queja (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación); b) De ser afirmativa la respuesta, indicar las fechas y horarios de su transmisión, precisando las señales que lo han difundido, el nombre o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario correspondiente; c) Remitir la documentación pertinente para corroborar su dicho.-----SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya OCTAVO.-Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto sea recabada la información solicitada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----NOVENO.- Notifiquese por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.-----DÉCIMO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

III. Atento al proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/3078/2012 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos

(...)"

Expediente: SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

- y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, solicitándole información relacionada con la difusión del promocional denunciado, mismo que fue notificado el mismo día.
- IV. Con fecha veintitrés de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio **DEPPP/3897/2012**, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.
- V. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta: SEGUNDO.- Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto desahogando el requerimiento de información solicitada; TERCERO.-En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III. Apartado C. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales; 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, incisos c), d) e i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; CUARTO.- Tomando en consideración que a decir del quejoso, los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41. base III. Apartado C. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales; 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, incisos c), d) e i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello aunado con la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el sentido de que a la fecha en que se actúa, se ha detectado su difusión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba, concediendo las mismas, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; y QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Expediente: SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el antecedente precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/3102/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara lo conducente, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares en el presente asunto.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta de acuerdo de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. Con fecha veinticuatro de abril del presente año, se celebró la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, de carácter urgente, de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros "RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL", y "RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR", esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO.- Que una vez evidenciada la atribución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral resulta procedente reseñar los hechos denunciados por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba, los cuales son al tenor siguiente:

Expediente: SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

- Que presenta denuncia contra Editorial Océano de México S.A. de C.V, la concesionaria de la emisora de radio XHMVS-FM 102.5 y quienes resulten responsables, por la presunta violación de la Carta Magna y de la normativa electoral por la difusión en radio de un promocional en que se hace referencia al candidato a la presidencia "Enrique Peña Nieto".
- Que el promocional que se considera violatorio refiere lo siguiente: "Ellas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a Enrique, ellas nos descubren al candidato, luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de Peña Nieto; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México".
- Que la publicidad que se denuncia infringe la ley electoral toda vez que: 1) Ningún candidato a cargo de elección popular puede acceder a la radio y la televisión fuera de los tiempos otorgados por este H. Instituto; 2) La mención en un promocional de radio , claramente no ordenado por ese H. Instituto, que refiere el nombre de un candidato a la presidencia como es el caso de Enrique Peña Nieto y que además alude a que es un "candidato ... presidenciable" viola la Constitución pues los demás contendientes sólo cuentan con los tiempos del Estado en radio y televisión; 3) Existe una prohibición para las personas físicas y/o morales de adquirir y/o difundir propaganda política o electoral; y 4) Al referir "luces y sombras de un presidenciable" es una metáfora la cual hace alusión a virtudes y defectos del candidato lo cual también está prohibido pues la norma electoral señala que ninguna persona física o moral podrá contratar propaganda a favor o en contra de candidatos.

TERCERO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro, esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"ARTÍCULO 41

(…)

Expediente: SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)."

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

"(...)

Del acceso a la radio y televisión

Artículo 49

- 1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
- 2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
- 3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.
- 4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos,

Expediente: SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

- 5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.
- 6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

(...)

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(…)

 b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Expediente: SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 350

- Constituyen infracciones al presente código de las concesionarias o permisionarias de radio y televisión:
- a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;
- c) ...
- *(…)*"

De las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión; sin embargo, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos.

Si bien se alude al derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, no resulta menos cierta la obligación que se desprende para los mismos, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de no contratar ni adquirir por sí, ni por terceras personas, tiempos, en cualquier modalidad, tanto en radio como en televisión.

De la misma forma, resulta clara la prohibición para que alguna persona, física o moral, por su cuenta o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión que vaya dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor ni en contra de algún partido político o candidatos a cargos de elección popular. Sin dejar de lado la restricción dispuesta para los permisionarios y concesionarios de radio y televisión relacionada con la venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, así como la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Expediente: SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

Finalmente, se establece la facultad del Instituto Federal Electoral de ordenar la cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, que resulten violatorias de la Ley.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

CUARTO.- Una vez sentado lo anterior, es necesario establecer que derivado de las facultades de investigación con que cuenta esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, numeral 7 y 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XX/2011**, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"; en el presente asunto se encuentra acreditada la existencia del promocional denunciado.

En efecto, en relación con la existencia de los hechos denunciados debe decirse que mediante oficio número **DEPPP/3897/2012**, de fecha veintitrés de abril del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó, en desahogo al requerimiento que le fue formulado por la Secretaría del Consejo General de esta institución, en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

Por este medio, me permito dar respuesta a su oficio SCG/3078/2012 dictado dentro del expediente SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012, a través del cual solicitó a esta Dirección Ejecutiva le proporcionara la siguiente información:

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, a la fecha se ha detectado la difusión del promocional a que hace referencia el quejoso en su escrito de queja (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación); b) De ser afirmativa la respuesta, indicar las fechas y horarios de su transmisión, precisando las señales que lo han difundido, el nombre o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario correspondiente; c) Remitir la documentación pertinente para corroborar su dicho.-

Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito hacer de su conocimiento que por lo que se refiere a los incisos **a), b)** y **c),** esta Dirección Ejecutiva, al tratarse de un promocional no pautado por este Instituto, procedió a la generación de la huella acústica respectiva que hiciera

Expediente: SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

posible la detección del promocional en cita, misma que fue identificada con el número de folio RA00902-12.

Posteriormente, por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, se realizó el monitoreo de detecciones del material en comento durante el periodo comprendido de las 6:00 horas del 23 de abril a las 18:00 horas del mismo día.

El reporte de detecciones del promocional se adjunta al presente en disco compacto, la información contenida en el mismo se sintetiza en la siguiente tabla:

ESTADO	Total general			
DISTRITO FEDERAL	2			
Total general	2			

Por último, también en relación con el inciso **c**) le informo que adjunto al presente oficio se remite en disco compacto la grabación del testigo del promocional detectado.

Por otro lado, para dar pronta respuesta, se remite, también en disco compacto, el catálogo de emisoras que cubrirán el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mismo que incluye el nombre del representante legal y el domicilio de los concesionarios y permisionarios que han trasmitido los promocionales en comento.

(...)"

OFICINAS CENTRALES

Fecha de emisión: 23/04/2012 18:00Hrs.

Corte del: 23/04/2012 al 23/04/2012

No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	DISTRITO FEDERAL	32- TLALPAN	RA00902- 12	TESTIGO NAL LAS MUJERES DE PEÑA	DEPPP	FM	XHMVS- FM-102.5	23/04/2012	08:10:12	30 seg
2	DISTRITO FEDERAL	32- TLALPAN	RA00902- 12	TESTIGO NAL LAS MUJERES DE PEÑA	DEPPP	FM	XHMVS- FM-102.5	23/04/2012	08:28:16	30 seg

Como se observa, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó a esta autoridad electoral que por medio de la Dirección de Verificación y Monitoreo, se realizó el monitoreo de detecciones del material denunciado durante el día veintitrés de abril de la presente anualidad con corte a las dieciocho horas.

Que de dicho monitoreo únicamente se detectaron dos impactos del promocional identificado con la clave RA00902-12 versión "TESTIGO NAL LAS

Expediente: SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

MUJERES DE PEÑA", difundidos el día veintitrés de abril de dos mil doce, en la emisora identificada con las siglas XHMVS-FM-102.5 del Distrito Federal.

Es preciso señalar que la información proporcionada por el funcionario electoral mencionado, contiene el monitoreo respectivo, y con el mismo queda acreditado que únicamente se detectó la difusión del promocional antes referidos en la fecha, horarios y emisora aludidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, tal y como consta en los anexos que adjuntó.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), 359, párrafo 2 del código federal electoral, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.", identificada con la clave 24/2010.

Así las cosas, en autos existen elementos suficientes que nos permiten tener por acreditada la difusión del promocional de mérito en la fecha señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

QUINTO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la difusión del promocional denunciado, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el C. Francisco Jesús Hernández Torralba.

En el escrito con el cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad sustanciadora los hechos denunciados, consistentes en la difusión de un promocional en radio alusivo al C. Enrique Peña Nieto, lo que podría constituir violaciones a la normatividad electoral federal.

Expediente: SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

El contenido del material denunciado, es del tenor siguiente:

RA00902-12 versión "TESTIGO NAL LAS MUJERES DE PEÑA"

Se escucha la voz de un hombre que dice:

"Ellas son su debilidad, ellas son su fortaleza, ellas describen a <u>Enrique</u>, ellas nos descubren al <u>candidato</u>, luces y sombras de un presidenciable a través de sus mujeres, ellas son: las mujeres de <u>Peña Nieto</u>; un libro de Alberto Tavira, un éxito más de editorial Océano, de venta en librerías y tiendas de México".

Así las cosas, el punto central del asunto de mérito se constriñe a determinar si la difusión del promocional antes transcrito en el que se hace una referencia expresa al C. Enrique Peña Nieto, actual candidato a la presidencia de la República por el Partido Revolucionario Institucional, puede o no producir daños irreparables o afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal.

Ahora bien, los elementos antes descritos, permiten colegir a esta autoridad válidamente que en el caso, la alusión al actual candidato a la máxima magistratura del país al haber sido difundida en radio y ser un contenido o material distinto a aquellos proporcionados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales (única instancia facultada para esos efectos), podría ocasionar una posible afectación al principio de equidad en la presente contienda electoral federal, derivado de la probable contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión a favor o en contra del C. Enrique Peña Nieto, quien como ya se hizo referencia actualmente ostenta el carácter de candidato a la Presidencia de la República, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, proporcionando de esta forma un beneficio o perjuicio indebido a su postulación y al instituto político en comento, por la difusión en radio del promocional materia de análisis.

Es por ello que en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, las probables infracciones a la normatividad electoral federal que podrían deducirse, en atención al modo en que se presentaron y a través de los mecanismos implementados para ello, son susceptibles de **afectar el principio de equidad** que debe prevalecer en la competencia partidista durante los comicios, porque en el caso concreto, la difusión del promocional denunciado

Expediente: SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

fue realizada dentro del actual proceso electoral, particularmente dentro del periodo de campañas electorales.

Cabe señalar en este punto, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia denominada: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO" que:

"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."

Es por esta razón, que se estima conveniente que este organismo público autónomo se pronuncie respecto de las medidas cautelares, que en el caso deban adoptarse con la finalidad de hacer cesar los hechos materia de la denuncia que nos ocupa, por estimar que tal conducta pudiera vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, debe considerarse el pronunciamiento que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para dictar lo que en materia de medidas cautelares corresponda, para lo cual se cita de manera textual la siguiente tesis:

"COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 52, 368, párrafo 8 y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar que se suspenda la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión, como medida cautelar, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten viene jurídicos tutelados constitucional y legalmente. En efecto, el legislador previó que, en la instauración del procedimiento especial sancionador, se dividieran las funciones de los órganos que lo deben instrumentar y resolver; así, reconoció a favor de la citada Comisión la facultad de decretar la aludida medida provisional dada la urgencia de la determinación, y dejó el pronunciamiento de la decisión final al Consejo General del referido Instituto; sin que lo anterior implique desconocer que el órgano superior de dirección, tiene facultades expresas para pronunciarse al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis

Expediente: SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

votos.-Engrose: Constancio Carrasco Daza.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez"

De la tesis trasunta, se obtiene que de una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos en materia de adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es la autoridad legalmente facultada para ordenar la suspensión de propaganda política o electoral, en radio y televisión, a efecto de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, o bien, la vulneración de los principios electorales que deben regir los procesos comiciales, afectando de esa forma los bienes jurídicos que se protegen tanto en la Constitución Federal como en el Código Federal Comicial.

Esto es así obedeciendo la prontitud y celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, pues el adoptar medidas que cesen es de suma urgencia y, para ello se considera que la citada Comisión es el órgano idóneo que debe pronunciarse al respecto, dejando para el Consejo General de este Instituto la resolución de fondo, sin que esto implique que el órgano máximo de dirección pueda también pronunciarse al respecto.

"RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.- De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, pondera los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la convivencia jurídica de decretarle; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Expediente: SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.-Engrose: Constancio Carrasco Daza.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez"

Por lo que hace a este pronunciamiento judicial, las consideraciones vertidas en cuanto la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral son similares a las que se han manifestado en el párrafo que precede; sin embargo, debe decirse que esta tesis señala las circunstancias que la comitiva de quejas y denuncias debe tomar en consideración a la hora de hacer su pronunciamiento sobre las medidas cautelares a adoptar.

Así, resulta primordial que la Comisión se pronuncie respecto a la existencia del derecho que se pretende tutelar, justificar el temor fundado de que en la espera de que se dicte la resolución definitiva desaparezca la materia de la controversia, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida a adoptar, fundar y motivar si tal difusión trasciende los límites que reconoce el derecho de libertad de expresión, así como, atender si el hecho en cuestión se ubica en lo ilícito atendiendo el contexto fáctico.

Luego entonces, atendiendo la interpretación del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos 1, 2, incisos a) y b), 7, 8 y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad procede a formular las siguientes consideraciones:

- El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de la equidad en la contienda electoral, principio rector que debe regir los comicios para garantizar una sana competencia y participación equitativa de todos los actores electorales, en particular, en cuanto a su acceso a radio y televisión;
- La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo, haría imposible la reparación del daño o afectación producida;
- La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a procurar

Expediente: SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

la equidad en la contienda, pues como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando una sana competencia entre los participantes de una justa comicial; además de que también se pretende que los permisionarios y concesionarios de radio y televisión acoten su actuar a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, pues de lo contrario, con la contravención sistemática de las normas aplicables, podría poner en riesgo el presente proceso electoral federal.

- La adopción de medidas cautelares que se proponen en el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretender protegerse;
- Por último, debe considerarse que el cese de las conductas atribuidas a la concesionaria denunciada, se llevaría a cabo con el objeto de prevenir una posible afectación al principio de equidad que debe imperar en toda justa comicial, toda vez que, de continuar materializándose dicha conducta podría producir un daño irreparable a la contienda electoral federal para Presidente de la República máxime que el acceso a tiempo en radio y televisión por parte de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, se encuentra limitado por la normatividad electoral federal que establece que el Instituto Federal Electoral será la única instancia a través de la cual los partidos políticos podrán acceder a sus prerrogativas de contar con tiempo en radio y televisión.

En esa tesitura, este colegiado considera que resulta necesario decretar la medida cautelar solicitada, en razón de que el promocional denunciado pudiera trastocar el normal desarrollo de la justa comicial federal, y afectar el principio de equidad rector de esos comicios, por una aparente violación a los artículos 41 Base III, apartado A, segundo y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado de lo anterior, **resulta viable conceder la medida cautelar antes señalada**, ante el temor fundado de que la conducta denunciada, se repita de nueva cuenta, pudiendo generar daños al normal desarrollo de la elección constitucional de carácter federal que al día de hoy se desarrolla.

Finalmente, la medida cautelar que este órgano colegiado habrá de decretar, en modo alguno implica una afectación a la libertad de expresión consagrada en el

Expediente: SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

artículo 6º Constitucional, puesto que el ejercicio de la misma se encuentra limitado por la normatividad electoral federal, en la cual se establece que el Instituto Federal Electoral será la única instancia a través de la cual los partidos políticos, los precandidatos y **candidatos** a puestos de elección popular, podrán acceder a los tiempos administrados por este ente público autónomo, para la difusión de sus propuestas ante la ciudadanía.

Derivado de lo anterior, la medida cautelar que se habrá de decretar únicamente tiene como finalidad evitar la difusión del promocional que hace referencia expresa al C. Enrique Peña Nieto, actual candidato a cargo de elección popular, que pudiera implicar una violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, apartado A, segundo y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del código electoral federal, sin que ello signifique una limitante a la labor periodística de los medios de comunicación o al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las personas físicas y morales, partidos políticos y candidatos, adicionales a la prohibición referida, ya sea en su calidad de ciudadano o de candidato a un cargo de elección popular.

Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que se continúe difundiendo el material radiofónico materia de la medida cautelar solicitada, hasta en tanto el Consejo General de este Instituto determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en que se actúa.

Atendiendo a lo anterior, esta autoridad considera que la adopción de medidas cautelares en el presente asunto, permitiría preservar los bienes jurídicos tutelados en los instrumentos normativos ya descritos, en aras de preservar el normal desarrollo del proceso electoral federal que actualmente se desarrolla.

Bajo este contexto, y sin que el presente pronunciamiento implique una decisión a priori respecto al fondo del asunto, debe decirse que, de continuar con la transmisión del promocional denunciado, se podría causar una afectación al principio de equidad en la contienda rector de cualquier tipo de comicios, y en detrimento de una hipótesis restrictiva prevista en la Ley Fundamental.

En este sentido, y tomando en consideración que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por este órgano se encuentran enunciadas en la normatividad electoral federal de modo enunciativo y no limitativo, se estima conveniente que en el caso concreto se ordene al representante legal del concesionario y/o permisionario de la estación XHMVS-FM-102.5; suspendan de inmediato la transmisión del promocional radiofónico de mérito, en los términos

Expediente: SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

precisados en los párrafos anteriores, pues con ello se asegura el normal desarrollo de la justa comicial federal.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado A, segundo y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b) y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, párrafos 1, 2, incisos a) y b), 4, 5, 8 y 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el C. Francisco Jesús Hernández Torralba, en relación con el promocional radial en el que se hace alusión expresa al C. Enrique Peña Nieto, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **QUINTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se ordena al representante legal de la emisora identificada con las siglas XHMVS-FM-102.5, suspendan de inmediato la difusión del promocional radial en el que se hace alusión expresa al C. Enrique Peña Nieto, en términos de lo expresado en el considerando **QUINTO** de este acuerdo.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente a quien ostente la representación legal del concesionario y/o permisionario de la emisora identificada con las siglas XHMVS-FM-102.5, el contenido del presente acuerdo.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique por oficio al C. Francisco Jesús Hernández Torralba, el presente proveído.

Expediente: SCG/PE/FJHT/CG/134/PEF/211/2012

QUINTO.- Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección del material objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), del promocional que fue materia del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Sergio García Ramírez.

CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ